



Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref/: Responsabilidad Civil Extracontractual

Dte/: Armando Aguilar Aranda y otra

Ddo/: Copetran Ltda. y otros

Rad/: 685004089001-2020-00048-00

ASUNTO

Resuelve el Juzgado en esta oportunidad, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETTRAN-, contra el auto de fecha 06 de agosto de 2020, visible a los folio 179-180 del expediente electrónico.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 01 de octubre del año avante, la parte recurrente remitió vía Email el escrito contentivo del recurso a la contraparte, quién guardó silencio.

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2020, el Despacho admitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Armando Aguilar Aranda y Marina Caicedo Rojas, en contra de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada – COPETTRAN-, William Alfredo Díaz Ladino y José Leonel Atuesta Sánchez. Asimismo, ordenó notificar al extremo pasivo en la forma indicada por el artículo 291 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, correr traslado de la demanda por el término de 10 días y dar el trámite de proceso verbal sumario previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Contra esta decisión la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pretendiendo la revocatoria del numeral TERCERO del auto de fecha 06 de agosto de 2020, manifestando su inconformidad en que el proceso se debió admitir como verbal y no verbal sumario, en razón a que la cuantía del juramento estimatorio asciende a la suma de \$112.850.566, la cual supera los 40 SMLMV y que por tanto, el término para contestar es de 20 días. Agrega además, que el asunto en cuestión no está sometido a un trámite especial ni se encuentra dentro de los contemplados en el Art. 390 del C.G.P.



CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión recurrida, la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, bien sea revocando o reformando la primigenia decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Ahora bien, con relación al medio de impugnación propuesto, de entrada advierte esta instancia que se despachará favorablemente, por las siguientes razones:

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código General del Proceso, la cuantía de proceso como factor determinante de la competencia y el procedimiento a seguir, se determina, así:

“...son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..”. (Subraya fuera de texto).

A su turno, el numeral 1º del artículo 26 Ibídem, establece que la cuantía se determina “*por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda*”.

De cara a lo anterior y revisado el libelo introductorio, se advierte que en efecto, la cuantía en el presente asunto fue estimada en la suma de \$112.850.566, donde la pretensión resarcitoria por concepto de perjuicios materiales asciende a la suma de \$68.960.416; cifra que supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 25 del C.G.P, esto es la suma de \$35.112.802, luego entonces, estamos frente a un proceso de menor cuantía y por



ende, el término para contestar la demanda es de 20 días y no de 10, tal como lo arguye el recurrente.

Así las cosas, se repondrá el auto adiado 06 de agosto de 2020, y en su lugar, se dispondrá corregir los numerales tercero y quinto, en cuanto al término para contestar la demanda y el trámite a seguir dentro del presente asunto con base en lo dicho en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del 06 de agosto de 2020, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales TERCERO y QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), los cuales quedarán de la siguiente manera:

“(…)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, en la forma indicada por el artículo 291 y S.S del C.G.P, en concordancia con el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Igualmente se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 369 Ibídem).

(…)

QUINTO: DISPONER que el presente proceso se dé el trámite del proceso VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, Art. 368 y s.s del C.G.P)”.

TERCERO: Mantener incólumes las demás determinaciones adoptadas en el proveído de fecha 06 de agosto de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
Oiba- Santander

Firmado Por:

**SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE OIBA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445134954dea576a7e67aef58c451f43c47de24f4b34df6f207e725483f1399f

Documento generado en 20/10/2020 09:05:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**